

PENSIONES LEY 100 RENDA VITALICIA INMEDIATA

CONDICIONES GENERALES

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LA COMPAÑÍA, SE COMPROMETE A OTORGAR A LOS BENEFICIARIOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, CON SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993, LA LEY 797 DE 2003, LA LEY 962 DE 2005, ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 Y DEMÁS NORMAS QUE LAS REGLAMENTEN, MODIFIQUEN O SUSTITUYAN Y CONFORME A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LOS SIGUIENTES AMPAROS:

1. AMPAROS BÁSICOS:

1.1 RENTA VITALICIA MENSUAL: EN VIRTUD DE ESTE AMPARO, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A PAGAR AL PENSIONADO POR VEJEZ O INVALIDEZ UNA MESADA PENSIONAL DE FORMA VITALICIA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY 100 DE 1993 O EN CUALQUIER OTRO QUE LO REGLAMENTE, MODIFIQUE O SUSTITUYA.

1.2 PENSIÓN MENSUAL DE SOBREVIVIENTES:

EN VIRTUD DE ESTE AMPARO, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A PAGAR A SUS BENEFICIARIOS EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL PENSIONADO O CAUSANTE DE LA PENSIÓN, UNA MESADA PENSIONAL POR EL TIEMPO A QUE ELLOS TENGAN DERECHO, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY.

1.3 AUXILIO FUNERARIO:

LA COMPAÑÍA PAGARÁ POR UNA SOLA VEZ A LA PERSONA QUE ACREDITÉ HABER SUFRAGADO LOS GASTOS

FUNERARIOS DEL PENSIONADO, UN AUXILIO FUNERARIO EQUIVALENTE A LA ÚLTIMA MESADA PENSIONAL RECIBIDA, SIN QUE EL VALOR DE ESTE AUXILIO SEA INFERIOR A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, NI SUPERIOR A DIEZ (10) VECES DICHO SALARIO, A LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DEL PENSIONADO.

1.4 MESADAS ADICIONALES:

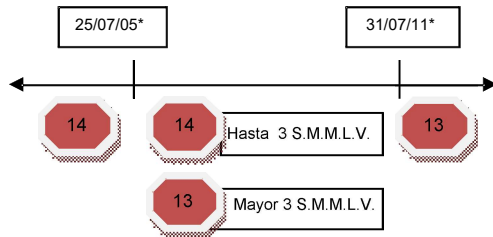
LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A PAGAR AL PENSIONADO O A SUS BENEFICIARIOS UNA O DOS MESADAS ADICIONALES, SEGÚN SEA EL CASO, DE ACUERDO CON EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 CON FECHA DE VIGENCIA EL 25 DE JULIO DE 2005:

"LAS PERSONAS CUYO DERECHO A LA PENSIÓN SE CAUSE A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE ACTO LEGISLATIVO NO PODRÁN RECIBIR MÁS DE TRECE (13) MESADAS PENSIONALES AL AÑO. SE ENTIENDE QUE LA PENSIÓN SE CAUSA CUANDO SE CUMPLEN TODOS LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A ELLA, AÚN CUANDO NO SE HUBIESE EFECTUADO EL RECONOCIMIENTO"(...)

"PARÁGRAFO TRANSITORIO 6°. SE EXCEPTÚAN DE LO ESTABLECIDO POR EL INCISO 8° DEL PRESENTE ARTÍCULO, AQUELLAS PERSONAS QUE PERCIBAN UNA PENSIÓN IGUAL O INFERIOR A TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES

MENSUALES VIGENTES, SI LA MISMA SE CAUSA ANTES DEL 31 DE JULIO DE 2011, QUIENES RECIBIRÁN CATORCE (14) MESADAS PENSIONALES AL AÑO".

LO ANTERIOR, QUEDA SUJETO A CUALQUIER MODIFICACIÓN LEGAL.



**dd/mm/aa. Fechas de estructuración en invalidez, fechas de fallecimiento en sobrevivencia y de reconocimiento en vejez.*

2. DEFINICIONES: Para efectos de este clausulado se entenderá por:

2.1 PENSIONADO: Es el afiliado que haya cumplido con los requisitos de Ley para acceder a la pensión de vejez o a la de invalidez.

2.2 TOMADOR: Es la persona que contrata con la compañía el pago de la pensión bajo la modalidad de renta vitalicia. Tratándose de la pensión de vejez o invalidez será tomador el pensionado, mientras que en la pensión por sobrevivencia todos y cada uno de los beneficiarios.

2.3 ASEGURADO: Es el pensionado por vejez o invalidez o el/los beneficiario(s) de la pensión de sobrevivientes de un afiliado fallecido.

2.4 BENEFICIARIO: Es la persona destinataria de los pagos originados por la ocurrencia de los riesgos amparados en la presente póliza.

2.5 MESADA PENSIONAL: corresponde al pago mensual que efectúa LA COMPAÑÍA, con ocasión del reconocimiento de una

pensión por causa de vejez, invalidez o sobrevivencia.

3. DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

El beneficiario de la pensión por vejez o invalidez será el pensionado.

El o los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes se establecerán de acuerdo a lo definido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO.- Los beneficiarios deben ser individualizados en la caratula de esta póliza. Si con posterioridad a la expedición de la póliza surgen otras personas con derecho a pensión de sobrevivientes o se comprueban diferencias con respecto a la edad, sexo o estado de invalidez vigentes, se redistribuirá la mesada pensional alcanzada y se recalculará la reserva matemática, de manera que se cubra a todos los beneficiarios con sus datos correspondientes, quienes las percibirán en las proporciones previstas en la Ley.

Si el recalcule de una pensión por invalidez o sobrevivencia da como resultado una pensión inferior al salario mínimo legal mensual vigente, la compañía procederá a realizar a nombre de los asegurados los trámites necesarios para hacer efectiva la garantía de pensión mínima, asumida por la aseguradora del seguro previsional que hubiere tenido a su cargo el pago de la suma adicional necesaria para el financiamiento de una pensión mínima, tal y como se indica en el artículo 8 del decreto 832 de 1996.

En aquellos casos en los que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la ley 100 de 1993, se presente una variación en la mesada pensional o incluso pérdida del derecho a la pensión, por causa de una variación en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, se procederá a realizar el ajuste de la mesada pensional, o a suspender la misma, para lo cual se realizará el correspondiente cobro o devolución de capital al seguro previsional que hubiere tenido a su cargo el pago de la

suma adicional necesaria para el financiamiento de una pensión mínima.

4. VIGENCIA. Este seguro entrará en vigencia el primer día del mes en el que se efectúe el traspaso a la Compañía de la prima única por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre incorporado el afiliado.

El presente contrato terminará con el fallecimiento del último de los asegurados o la terminación de su derecho a la pensión, lo que primero ocurra.

5. PAGO DE LA PRIMA: La prima será única, se pagará a la Compañía en un solo pago por la Administradora del Fondo de Pensiones a la cual se encuentre vinculado el afiliado, con cargo a dicha prima la compañía solamente otorgará los beneficios señalados en los artículos 80 y 86 de la Ley 100 de 1993 o en cualquiera que los reglamenten, modifiquen o sustituyan.

6. AJUSTES DE PRIMAS Y PENSIONES. Si se presenta diferencia entre el monto de la prima única de la renta vitalicia y el valor realmente trasladado por la administradora a la entidad aseguradora y sin perjuicio de lo establecido en el decreto 832 de 1996 respecto al control de saldos, se deben ajustar los valores de la prima única y de las pensiones, de acuerdo con lo realmente percibido por el asegurador, manteniéndose en todo caso, los mismos criterios y parámetros utilizados en el cálculo original.

7. MONTO DE LAS PENSIONES: El monto de la mesada pensional para los tipos de pensión por invalidez y sobrevivientes dependerá del valor estipulado en el reconocimiento de pensión de acuerdo con lo establecido en la ley 100 de 1993 o en cualquier otro que lo reglamente, modifique o sustituya; y para el tipo de pensión por vejez, el valor de la mesada dependerá de la prima única pagada a la compañía aseguradora.

El cálculo de la prima única de renta vitalicia depende de la mesada pensional y de la

edad, el sexo, temporalidad y el estado de invalidez de los asegurados al momento de suscribir este contrato.

Las pensiones que se determinan por virtud de esta póliza, serán uniformes en términos de poder adquisitivo constante y en ningún caso el valor de dicho monto será inferior a la pensión mínima legal vigente del momento.

Cuando expire o se pierda el derecho a pensión de un beneficiario, su parte acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden, de acuerdo a lo establecido en la ley.

8. REAJUSTE DE PENSIONES. Las pensiones se reajustarán automáticamente a partir del primero de enero de cada año, en la variación de índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas por el mayor valor entre la variación de índice de precios al consumidor y el porcentaje en que se incremente dicho salario.

9. PAGO DE PENSIONES. Las pensiones que se devenguen en virtud de esta póliza comenzarán a pagarse dentro del mes de inicio de vigencia, o a la fecha en que el beneficiario acredite la muerte del pensionado que recibe pensión de vejez o de invalidez, si se trata de pensión por sustitución.

Las pensiones se pagarán de forma mensual el día veinte (20) de cada mes o siguiente día hábil, en caso de ser éste inhábil, en concordancia con lo establecido en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia.

No se causarán intereses ni reajustes por atraso en su cobro que sean imputables al asegurado.

Las pensiones de sobrevivientes de los hijos incapaces del pensionado fallecido se

pagarán a quien los represente legalmente o en su defecto, a quien acredite fehacientemente tener a su cargo la manutención y el cuidado del beneficiario de la pensión.

10. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO. El o los beneficiarios deberán notificar a la Compañía los eventos en los cuales alguno de ellos pierda tal calidad.

Los hijos no inválidos mayores de 18 años y hasta los 25 que dependieran económicamente del Tomador al momento de su fallecimiento, deberán demostrar a la Compañía su incapacidad para trabajar en razón de sus estudios. Para ello será necesaria la presentación semestral de un certificado de estudios de la institución donde se encuentren matriculados, de acuerdo al literal c) del artículo 13 de la ley 797 de 2003 y con el cumplimiento de requisitos según lo dispuesto en la Ley 1574 del 2012 y normas que lo adicionen sustituyan o modifiquen.

La falta de presentación de este documento hará presumir a la Compañía la pérdida de la calidad de beneficiario del hijo mayor de 18 años, y por lo tanto se suspenderá el pago de la mesada pensional.

11. FACULTADES DE LA COMPAÑÍA EN LA COMPROBACION DEL SINIESTRO. La Compañía tendrá en cualquier tiempo y cuantas veces lo requiera, la facultad de exigir a los destinatarios de los pagos pensionales la comprobación del derecho de percibir dichas mesadas pensionales. Así, podrá exigir evaluaciones médicas, historias clínicas, y en general, las pruebas que estime conducentes para verificar que los beneficiarios de los pagos tienen o conservan tales calidades.

12. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN. La mala fe del asegurado o de los beneficiarios en la reclamación o comprobación de cualquier derecho otorgado por razón de la presente póliza, causará la pérdida el mismo, sin perjuicio de

las demás acciones legales que pueda ejercer la Compañía.

13. PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES. Esta póliza participará cada año entre sus pensionados y a prorrata las utilidades generadas en la operación del Ramo de Rentas Vitalicias o pensiones ley 100, con corte al ejercicio correspondiente al 31 de diciembre de cada año, según lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 100 de 1993.

El abono de estas utilidades se hará a través de un importe adicional a la mesada pensional. Este importe será proporcional al saldo de la reserva correspondiente al 31 de diciembre de cada año.

Dado que las utilidades se determinan con base en los estados financieros correspondientes al último ejercicio del año, su reconocimiento solo podrá efectuarse una vez aprobados, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.31.1.6.1 del decreto 2555 de 2010.

14. IRREVOCABILIDAD. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero sobre cesión de activos, pasivos, y contratos y demás normas relativas al funcionamiento de las instituciones financieras, y de lo previsto en el artículo 80 de la Ley 100 de 1993 o en cualquier otro que lo reglamente, modifique o sustituya, sobre cesación del estado de invalidez, ninguna de las partes podrá poner término anticipado al contrato de renta vitalicia inmediata, el cual permanecerá vigente hasta la muerte del pensionado o del último de sus beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivientes, si los hubiere.

15. EXTRAVIO O DESTRUCCION DE LA POLIZA. En caso de extravío, hurto o destrucción de la póliza, la Compañía expedirá un duplicado del documento original, a petición del Tomador.

16. COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES. Cualquier comunicación que deban cruzarse las partes, deberá consignarse por escrito y será prueba

suficiente de la notificación la constancia de envío por correo recomendado, medios electrónicos o certificado a la última dirección registrada por las partes.

Las comunicaciones del Tomador del seguro o del beneficiario, sólo producirán efectos si han sido dirigidas al domicilio principal de la Compañía o al de la oficina que haya intervenido en la emisión de la póliza.

Las comunicaciones del Asegurador al Tomador o Beneficiario del seguro, sólo producirán efectos, si se han dirigido al último domicilio registrado en la misma.

La compañía se reserva el derecho de solicitar cualquier tipo de documentación en medio físico.

17. DEDUCCIONES. La compañía descontará de la mesada pensional individual el valor de la cotización legal como aporte para la afiliación en calidad de cotizante al sistema de seguridad social en salud (EPS) y pensión a asegurados según corresponda, de acuerdo a lo establecido mediante decreto 1073 de 2002 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan.

La compañía realizará los descuentos obligatorios de ley y los que voluntariamente autorice el pensionado, sin exceder los montos establecidos de ley.

18. PAGO AUXILIO FUNERARIO. Sin perjuicio de la libertad probatoria que tiene el beneficiario, para acreditar la ocurrencia del siniestro, deberá aportar documentos tales como:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la persona que asumió los gastos funerarios del pensionado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del pensionado fallecido
- Registro civil de defunción del pensionado (original o fotocopia autenticada).
- Factura en original y cancelada de la funeraria o entidad que prestó el servicio funerario.

- En caso de haber sido sufragado por una póliza exequial, se debe allegar copia de la misma.

- Certificación bancaria cuyo titular sea la persona que sufragó los gastos.

Los documentos señalados no constituyen el único medio probatorio para acreditar la ocurrencia del siniestro, pero en todo caso las pruebas presentadas por el asegurado deben ser idóneas y con validez legal para acreditar los hechos que configuran el siniestro.

19. JURISDICCION. El presente seguro queda sometido a la jurisdicción colombiana y será competente el juez del lugar de celebración del contrato de seguro o del domicilio de la Compañía a elección del Tomador o de sus beneficiarios.

20. NORMAS APLICABLES. A los aspectos no regulados en este contrato le serán aplicables las disposiciones previstas en la Ley 100 de 1993, en la Ley 797 de 2003, en la Ley 962 de 2005, en el Código de Comercio y en las demás normas concordantes.

21. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES. Se tendrá como lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato el domicilio principal de la Compañía, que lo es la ciudad de Bogotá, D.C., donde recibirá notificaciones en la Carrera 14 # 96-34.